



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069-2024-MDMM

Mariano Melgar, 24 JUN 2024

VISTO:

Resolución de Administración Tributaria N° 161-2023-MDMM de 10 de abril de 2023, Informe de Precalificación N° 029-2024-STPAD-MDMM de 5 de junio de 2024, Expediente N° 15-2024-STPAD-OGRH/MDMM y actuados y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú modificados por las Leyes N° 27680 y N° 30305, de Reforma Constitucional señalan que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente los servicios de calidad a la ciudadanía, así como, para promover el desarrollo de las personas que lo integran. Asimismo, se estableció los lineamientos para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General del Servicios Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del D.L. N° 276, D.L. N° 728 y D.L. 1057-CAS, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento.

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", señala que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento."

- 1. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR.** - JUAN CLEMENTE BIAMONT YAHUA, con D.N.I. N° 29522998, quien se desempeñó como Gerente de Administración Tributaria al momento de ocurrido los hechos, con dirección domiciliaria en Urbanización el Rosario C-3, distrito de Cayma, Provincia y Región Arequipa.
- 2. SOBRE LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES.**- Que, el Dr. Juan Clemente Biamont Yahua: ex funcionario investigado, durante el desempeño de sus funciones como Gerente de Administración Tributaria, no habría cumplido con su función específica de la Ordenanza Municipal 539-2014 en el artículo 24° la que indicó lo siguiente: "elaborado el informe final calificación de órgano fiscalizador emitirá el informe respectivo a efecto que la gerencia competente emita la resolución de sanción la misma que deberá expedirse dentro de los quince (15) días hábiles de elevado el referido informe"

Así como. las funciones asignadas establecidas en el MOF, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 003-2012-MDMM, cap.: 0066 sección 06.1 funciones específicas: 9: emitir las órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa, resoluciones de pérdida de



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069-2024-MDMM

fraccionamiento, originadas en un proceso de fiscalización y demás de su competencia. 10: cumplir y hacer cumplir las normas legales, las disposiciones municipales que se relacionan con la administración tributaria municipal

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA. –

Visto los documentos de la referencia, se pone de conocimiento presuntos hechos pasibles de responsabilidad administrativa en las que habrían incurrido el funcionario ex Gerente de Administración Tributaria, verificándose que los hechos denunciados ocurrieron en el año 2022, por lo tanto, le resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario dispuestas en la Ley del Servicio Civil y su reglamento.

Bajo este contexto, cabe indicar que Juan Clemente Biamont Yahua, es ex funcionario Público de esta institución, el mismo que estaba en calidad de Gerente de Administración Tributaria, de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

La imputación contra el servidor investigado, está referida presuntamente a la comisión de los siguientes hechos:

- 1.1. Que, con fecha 08 de noviembre 2021 mediante la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 235-2021 es designado como GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA al ABG, JUAN CLEMENTE BIAMONT YAHUA.
- 3.2. Que, con fecha 11 de diciembre del 2021 se levantó Acta de Constatación y/o Inspección N° 1323, y Acta de Inspección e inicio del procedimiento sancionador N° 0635, constatando una edificación sin licencia en el inmueble ubicado en calle Juan Manuel Polar N° 500-202-504-506, conducido por la Sra., Ingrid Vera Gutiérrez, acción que recae en infracción a la O.M. 539-2014, con código 141.00 Por uso de las vías públicas con fines privados. con el 1.62 % de la U.I.T.
- 3.3. Que, con fecha 23 de marzo del 2022, mediante Expediente N° 3622-2022 la administrada presentó su descargo al Acta de Procedimiento Sancionador N° 635, señalando que a la fecha ya realizó el trámite correspondiente, solicitando se anule el acta de sanción.
- 3.4. Con fecha 05 de abril del 2022, el fiscalizador emite el INFORME N° 126-2022-FACH-DF-GAT-MDMM, recomendando DERIVAR EL EXPEDIENTE A LA DIVISION DE OBRAS PRIVADAS Y HABILITACIONES URBANAAS a efecto que se otorgue pronunciamiento respecto de la licencia de construcción.
- 3.5. Habiendo realizado el cruce de información mediante Hojas de Coordinación respectivas, la División de Fiscalización, mediante Informe Final de Instrucción N° 243-2022-DF-GAT-MDMM, de fecha 28 de octubre del 2022, en observancia a los actuados, sugiere a la Gerencia de Administración Tributaria, se emita resolución de sanción y/o medidas complementarias, por la infracción cometida por el administrado, conductor del inmueble ubicado en calle Juan Manuel Polar N° 500-202-504-506, de esta jurisdicción, indicando se notifique el informe final.
- 3.6. Que, con fecha 08 de noviembre del 2022, se NOTIFICA al administrado el Informe Final de Instrucción N° 243-2022-DF-GAT-MDMM, notificación suscrita por el gerente de Administración Tributaria Abg. JUAN C. BIAMONT YAHUA.
- 3.7. Que, mediante INFORME N° 057-2022-MECZ-GAT-MDMM, de fecha 01 de febrero del 2023, la Abogada I, de la Gerencia de Administración Tributaria, indicó que; "dado el computo de plazos 09 meses se tenía plazo hasta el 16 de diciembre del 2022, para resolver el presente PAS, por ello es opinión se declare de oficio la caducidad administrativa del procedimiento sancionador instaurado.
- 3.8. Por tanto, mediante Resolución de Administración Tributaria N° 161-2023-MDMM, se resuelve declarar la caducidad del presente PAS, notificar y remitir copia de los actuados a secretaria técnica de PAD, para el deslinde de responsabilidades, notificada el 14 de abril de 2023.

3. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA APERTURA.

- Acta de inspección e inicio del Procedimiento Sancionador N° 000635
- Informe Final de Instrucción N° 234-2022-DF-GAT-MDMM





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069-2024-MDMM

- Cedula de Notificación a la administrado, respecto del Informe Final de Instrucción N° 234-2022-DF-GAT-MDMM, notificación suscrita por el gerente de Administración Tributaria Abg. JUAN C. BIAMONT YAHUA, de fecha 08 de noviembre del 2022.
- RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA N° 027-2022-MDMM, de fecha 04 de abril del 2022.
- Informe N° 175-2022-MDMM/DEC
- RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA N° 0161-2023-MDMM, de fecha 10 de abril del 2023.

4. **NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-** Que, el funcionario Juan Clemente Biamont Yahua, en calidad de gerente de la Gerencia de Administración Tributaria, habría vulnerado la siguiente norma:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE FUNCIONES - MOF, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 003-2012-MDMM

6.0 ORGANO EN LINEA

6.1 GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA:

066.- GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, CODIGO; 20661DS1

NATURALEZA DEL CARGO: El gerente de Administración Tributaria tiene por finalidad planificar dirigir ejecutar y evaluar los procesos técnicos del Sistema Tributario Municipal, debiendo desarrollar programas de información, divulgación y orientación tributaria, así como eventos de capacitación para el personal en materia tributaria municipal.

FUNCIONES ESPECÍFICAS;

- (7) Controlar y supervisar los procesos de fiscalización, recaudación y acotación de las deudas tributarias,
- (9) Emitir órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa, resoluciones de pérdida de fraccionamiento, originadas en un proceso de fiscalización y demás de su competencia.
- (10) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales que se relación con la administración tributaria municipal.

"REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF, DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR."

06.1 GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 79°. La Gerencia de Administración Tributaria es un órgano en línea de segundo nivel, cuyo ámbito de competencia funcional comprende controlar, dirigir y establecer políticas de recaudación tributaria, estableciendo sistemas de fiscalización, control, y recaudación de los tributos municipales; generando la optimización de los servicios tributarios a favor de los contribuyentes y usuarios.

Artículo 80° Son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria:

- **80.2.** Administrar la recaudación, fiscalización y control de los tributos municipales.
- **80.7** Controlar y supervisar los procesos de fiscalización, recaudación y acotación en deudas tributarias.
- **80.9.** Emitir órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa, resoluciones de pérdida de fraccionamiento, originadas en un proceso de fiscalización y demás de su competencia.
- **80.10.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales que se relación con la administración tributaria municipal.

Esta vulneración de la norma, está tipificada como falta administrativa disciplinaria en el artículo 85, inciso d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, de la ley 30057 Ley de Servicio Civil.





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069-2024-MDMM

Falta tipificada en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057 – POR OMISION, esto al haber omitido realizar las acciones vinculadas a sus funciones específicas como gerente de Administración Tributaria, funciones que se le fueron asignadas mediante Resolución de Alcaldía N° 235-2021-MDMM, de fecha 08 de noviembre 2021, al no emitir Resolución de Gerencia en el plazo establecido conforme la Ley 27444, omitiendo el cumplimiento de sus funciones, generando perjuicio a la institución.

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Y, siendo que, en el presente caso, los hechos ocurrieron posterior a la fecha señalada en el párrafo precedente, las sanciones son las que corresponde al artículo 88 de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso, por la gravedad de los hechos, la probable sanción por la falta disciplinarias es: Suspensión sin goce de remuneraciones de uno (01) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, de conformidad con el primer párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



5.1. SOBRE LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES – LITERAL D) DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 30057.

Que, respecto de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, cabe precisar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, además de ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia. Cabe agregar, lo señalado por Luis Alberto Huamán, sobre la negligencia en el desempeño de las funciones: *"En este supuesto jurídico, el legislador hacer hincapié en la falta al deber de diligencia ordinaria que se establece en el curso de las prestaciones del servicio civil. La negligencia concomitante, conexa o correlativa, esto es, una negligencia que debe llevar necesariamente a otras situaciones de mayor complejidad para ser valorada, de manera tangencial, como parte del artículo 85 de la LSC"* ¹

Asimismo, el Tribunal del Servicio civil, mediante la Resolución N° 002127-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en el fundamento 62,63 y 64 señala: " 62. Entonces, si bien el termino diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos el presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación , exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirían a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados. 63. Es por ello que el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 300057, ha establecido como una falta del servidor, la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria, 64. Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas que pueda haber sido asignadas por lo superiores jerárquicos."

En ese sentido, la conducta atribuida pasible de sanción, respecto del ex funcionario, **JUAN CLEMENTE BIAMONT YAHUA**; quien en la fecha de la comisión de los hechos desempeñó las funciones como Gerente de Administración Tributaria, en el presente caso es:

¹ HUAMAN ORDOÑEZ, Luis; comentarios al Régimen Jurídico de la Ley del Servicio Civil, pg. 819



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°069-2024-MDMM

- **CONDUCTA PASIBLE DE SANCIÓN:** Un servidor público, en el cumplimiento de sus funciones, ya sea por **omisión**, comisión o comisión y omisión a la vez; no desarrolla con la diligencia debida sus funciones (*aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo*) y que están descritas usualmente en algún instrumentos de gestión u otro documento, o aquellas labores que pueda haber sido asignadas por los superiores jerárquicos.
- **CONDUCTA ATRIBUIDA.-** El servidor investigado, en el desempeño de sus funciones como gerente de la Gerencia de Administración Tributaria, incumplió con las funciones que le fueron asignadas mediante Resolución de Alcaldía N° 235-2021-MDMM, de fecha 08 de noviembre del 2021, establecidas en el MOF y ROF, de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, demostrándose así la negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, Previamente a realizar un análisis de las razones por las cuales se recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor investigado, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral".



Que, la falta imputada al servidor investigado es la referida a la negligencia en el desempeño de funciones como GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, conducta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil. Sobre ello, el Tribunal del Servicio Civil señala en los fundamentos 66 y 67 de la Resolución N° 1217-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, lo siguiente: "66. Al respecto, es preciso indicar que la palabra función es definida como una 'Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas', por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a la Gerencia de Administración Tributaria, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, debiendo asimismo distinguir las funciones respecto de los deberes y obligaciones que impone de manera general el servicio público. 67. En ese sentido, al momento de imputar la contravención al cumplimiento diligente de las funciones, las entidades públicas deben previamente identificar: (i) Cuál es la función específica que el servidor debía cumplir, y, (ii) Cuál es la norma que establece las funciones específicas del servicio y que guarda relación con los hechos imputados (...)" (énfasis añadido).

Que, estando a lo antes expuesto, se precisa que para la imputación efectuada por la contravención al cumplimiento diligente de las funciones que posee el servidor investigado como GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, se ha tenido en cuenta según el MOF- CAP: 066: 9. **EMITIR las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, RESOLUCIONES DE MULTA, Resoluciones de pérdida de fraccionamiento, originadas en un proceso de fiscalización y demás de su competencia. 10. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, las disposiciones municipales que se relacionan con la administración tributaria municipal.** Asimismo, según **ORDENANZA MUNICIPAL 539-2014 (VIGENTE) en su artículo 24° indica lo siguiente:**

- **"Elaborado el Informe Final Calificación de Órgano Fiscalizador emitirá el informe respectivo a efecto que la Gerencia competente emita la RESOLUCION DE SANCION LA MISMA QUE DEBERA EXPEDIRSE DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS HABLES DE ELEVADO EL REFERIDO INFORME "**
- Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos precisar el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, en sus numerales 1 y 2, que la POTESTAD SANCIONADORA DEBE EJECUTARSE EN UN PLAZO DE NUEVE (9) MESES, que puede ser ampliado, de manera excepcional, hasta por tres (3) meses; es decir, la entidad debe emitir y notificar la respectiva resolución de sanción dentro de dicho periodo, deviniendo en caduco el procedimiento en caso no se cumplan los plazos establecidos
- Sin embargo, el servidor investigado NO REALIZO actuaciones complementarias tal y como precisa el numeral 5 segundo párrafo del artículo 255° del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS en su condición como GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, empero, no existe documentación alguna de actuaciones posteriores, por lo que, NO HABRÍA SIDO DILIGENTE en el cumplimiento de sus funciones contenidas en el párrafo que antecede, considerando la no notificación de resolución



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°069 -2024-MDMM

al administrado dentro del plazo respectivo, **OMITIENDO cumplir de forma diligente con las funciones que le correspondía de acuerdo a lo establecido.**

- En ese sentido, a efecto de ahondar en la determinación de la falta se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado"
- De esta manera, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio /de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa y/o omisiva constitutiva de infracción sancionable. Por lo cual, hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del sr. **JUAN CLEMENTE BIAMONT YAHUA**, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes.

6. **SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**- Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057 y su Reglamento, respectivamente.

7. **IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR COMPETENTE**

Que, de conformidad con el artículo 93.1 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece lo siguiente: 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador corresponde, en primera instancia, a: *b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*

Cabe precisar que en el Informe Técnico N° 512-2016-SERVIR/GPGSC29, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, se ha señalado que "para efectos de la determinación de las autoridades, **se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad**".

En ese sentido, al momento de la comisión de los hechos descritos, el investigado EX FUNCIONARIO Dr. Juan Clemente Biamont Yahua, quien desempeñaba funciones como Gerente de Administración Tributaria, de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, estaría bajo la dependencia de Gerencia Municipal por tanto el jefe inmediato del investigado es el **GERENTE MUNICIPAL**.

TIPO DE SANCIÓN	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
Amonestación escrita	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato de servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad

8. **POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA. -**

De la a Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, de conformidad con el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC, establecidos mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC13, corresponde analizar la concurrencia de los siguientes criterios señalados en la LSC, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), y el TUO de la LPAG;





Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°069-2024-MDMM

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Sobre el particular, es preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala ha precisado que sobre el análisis de la afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos para la determinación de la sanción debe analizarse el: **"PERJUICIO ECONÓMICO, moral, o de otra índole"**
En el presente caso, se puede advertir que el servidor investigado en su condición de **GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA NO HABRÍA SIDO DILIGENTE** en el cumplimiento de sus funciones, ya que siendo su finalidad planificar, dirigir, **ejecutar y evaluar** los procesos técnicos del **Sistema Tributario** Municipal, y no haber procedido notificar la RESOLUCION SANCIONADORA al 16 de diciembre del 2022, ocasionando la caducidad del expediente sancionador, afectando así a los intereses económicos de la Entidad, lo que debe ser tomado en cuenta al ponderar la sanción.
- b) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:
El investigado se desempeñaba como **GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**, por lo que debía conocer las disposiciones **NORMATIVAS DE LA ENTIDAD** y su reglamento general, así como las funciones que le correspondía y la obligación de cumplir
Las circunstancias en que se comete la infracción: La conducta atribuida al investigado ha sido cometida en su condición de **GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**
- c) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: De los actuados se identifica al investigado como **UNICO** responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.
- d) Reconocimiento de responsabilidad: En relación al investigado no se advierte que hayan formulado reconocimiento de la falta imputada.



Y, siendo que, en el presente caso, los hechos ocurrieron posterior a la fecha señalada en el párrafo precedente, las sanciones son las que corresponde al artículo 88° de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso, por la gravedad de los hechos, la probable sanción por la falta disciplinaria contenida en el literal d), del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, correspondiendo la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad con el primer párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe, a quien le correspondería la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones entre uno (1) y trescientos sesenta y cinco (365) días.

9. **DEL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO.-** El plazo para la presentación del descargo, estatuido en el artículo 106 de del reglamento general de la Ley del Servicio Civil. brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.
10. **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD DE PRÓRROGA:** Órgano Instructor.
11. **Ley 30057- Art. 96°.- De los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario.-** 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de **NORMAS LEGALES** actualizadas 51 Inicio la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069-2024-MDMM

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normatividad de SERVIR y al Informe de Precalificación N° 029-2024-STPAD-MDMM.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del Sr. **JUAN CLEMENTE BIAMONT YAHUA**, quien se desempeñó como Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinaria tipificada como tal en el **literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR al Sr. Juan Clemente Biamont Yahua, el plazo de 05 días hábiles a partir del día siguiente de notificación de la presente, para que presente sus descargos. Dicho plazo podrá ser prorrogable previa solicitud del servidor público.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al servidor mencionado en el artículo precedente, los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
MARIANO MELGAR

Abg. M. Fajola Agostinelli Chacón
GERENTE MUNICIPAL